

202916

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CONCEPCION

Trinitarias N° 180

**CARTA CERTIFICADA  
NOTIFICACIÓN**

**CAUSA ROL N° 15.040/2017**

"Villalobos con Gavacam"

(Paula)

2197



CORREOS DE CHILE



CONCEPCIÓN, 29 NOV 2018

Sr.: **MANUEL MUÑOZ GARCIA** por la parte de Sernac  
Dirección: Colo-Colo N°166, Concepción.

Hago saber a Ud. que en Causa Rol N°15.040/2017-P que se sigue ante este Tribunal, se dictó sentencia definitiva la que se acompaña, y que rola a fojas 81 y siguientes.



SECRETARIA (S)

Servicio Nacional del Consumidor

NOV 1945

1945

1945

1945

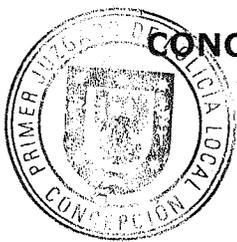
1945

1945

1945

1945

1945



**CONCEPCIÓN**, veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho.-

**VISTOS:**

Que, a fojas 1 y siguientes, en lo principal y primer otrosí, de su escrito, Patricia Tamara Villalobos Rivera, interpone denuncia por infracción a la Ley 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de Estacionamientos Servicios y Construcciones Gavacam Limitada, representada legalmente por Alfonso Felipe Zalaquett Sanguinetti, por los fundamentos de hechos y de derecho que expone; En el segundo otrosí, solicita se tenga presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 C) de la ley nro. 19496, comparece personalmente en la presente causa, sin patrocinio de abogado habilitado.

Que, a fojas 4, se cita a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, resolución que les es notificada legalmente.

Que, a fojas 6 y siguientes, rola copia simple de Resolución Exenta nro. 197 de fecha 18 de diciembre de 2013, por la cual se delega facultades que indica en los/as Directores/as Regionales del Servicio Nacional del Consumidor.

Que, a fojas 11 y siguientes, rola Resolución exenta nro. 102 de fecha 29 de enero de 2016, la cual establece el orden de subrogación para el cargo de Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor.

Que, a fojas 15 y siguiente, rola copia de Resolución con Toma de Razón nro. 405/51/2015, de fecha 20 de enero de 2017, la cual prorroga en su cargo de abogada regional de la Dirección Regional del Bío Bío del Servicio Nacional del Consumidor a Paulina Cid Muñoz. hasta



ejerzan el cargo de abogado/a regional del Servicio Nacional del Consumidor, la facultad de firmar, por orden del Director Nacional, las denuncias que se interpongan, ante los tribunales competentes y toda otra presentación o gestión judicial en representación del Servicio.

Que, a fojas 19 y siguientes, rola reclamo nro. R2017H1405937, con todos sus antecedentes.

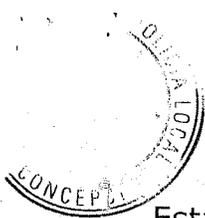
Que, a fojas 29 y siguientes, Paulina Cid Muñoz, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío, y en su representación, en lo principal de su escrito, se hace parte en lo infraccional de estos autos, dado que la infracción materia del proceso compromete el interés general de los consumidores en los términos que establece el artículo 58 letra g) de la ley 19.496; en el primer otrosí, solicita se tenga presente; en el segundo otrosí, acompaña documento y acredita personería; en el tercer otrosí, patrocinio y poder; y en el cuarto otrosí, delega poder al abogado Manuel Muñoz García.

Que, a fojas 36, se cita a las partes a audiencia de contestación, conciliación y prueba, resolución que les es notificada legalmente.

Que, a fojas 41, Patricia Villalobos Rivera, denunciante y demandante civil, otorga patrocinio y confiere poder al abogado Eduardo Contreras Lagos.

Que, a fojas 42, Eduardo Contreras Lagos, por la parte denunciante y demandante civil, presenta lista de testigos.

Que, a fojas 43 y siguiente, rola mandato judicial de fecha 16 de junio del año dos mil diecisiete, otorgado en notaría de Concepción de



Que, a fojas 45, Sergio Viveros Bennett, en representación de Estacionamientos, Servicios y Construcciones Gavacam Limitada, asume patrocinio y poder, acredita personería.

Que, a fojas 46, rola Ticket de salida del estacionamiento correspondiente al lugar de los hechos código 3211384, emitido con fecha 22 de marzo de 2017, por la demandada de autos y boleta de pago del estacionamiento de fecha 22 de marzo de 2017.

Que, a fojas 47 y siguientes, rola parte denuncia nro. 03290 de fecha 22 de marzo de 2017, emitido por Carabineros de Chile, Primera Comisaría de Concepción.

Que, a fojas 50, rola reclamo interpuesto ante Sernac, de fecha 29 de marzo de 2017.

Que, a fojas 51, rola copia de presupuesto de arreglo de vehículo emitido por Automotriz Cordillera S.A., de fecha 15 de noviembre de 2017.

Que, a fojas 52, rola copia de boleta electrónica de fecha 14 de marzo de 2017, que da cuenta de la adquisición de un notebook.

Que, a fojas 53 y siguientes, rola cartola de cuenta bancaria del Banco de Crédito e Inversiones, que comprende el período de 01 de julio de 2016 al 05 de septiembre de 2016, que da cuenta de la adquisición de un PS Vita (Play Station portátil).

Que, a fojas 56 y siguientes, rola set de cinco fotografías del interior y exterior del vehículo afectado por el robo.

Que, a fojas 59 y siguientes, Sergio Viveros Bennett, por la parte denunciada, contesta denuncia y acción civil.



Que, a fojas 67, Sergio Viveros Bennett, por la parte denunciada delega poder en el habilitado en derecho Pablo Contreras Araneda.

Que, a fojas 71, rola acta de audiencia de absolución de posiciones de Patricia Villalobos Rivera.

Que, a fojas 75 y siguientes, Manuel Muñoz García, por Sernac, en lo principal de su escrito, realiza observaciones a la prueba, en el primer otrosí, solicita se tenga presente lo que indica, y en el segundo otrosí, fallo.

Se trajeron los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:**

1.- Que, Patricia Tamara Villalobos Rivera, Administradora, domiciliada en Pasaje 5, casa 481, Mirador del Río, Chiguayante, Concepción, interpone denuncia infraccional en contra de Estacionamientos Servicios y Construcciones Gavacam Limitada, representada legalmente para estos efectos por Alfonso Felipe Zalaquett Sanguinetti, ambos domiciliados para estos efectos en Caupolicán 331, Concepción, por incurrir en infracción a la ley nro. 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la que funda en que, el día 22 de marzo de 2011 deja su vehículo, marca Nissan, modelo Murano, año 2006, PPU ZH 1550 a las 11:38 AM, regresó a los 10 minutos a dejar su PS Vita Marca Sony nueva en el compartimiento secreto que tiene el vehículo, frerite a él, estaba el guardia que pertenece a la empresa, sin retirar su vehículo procedió a continuar sus trámites. Deja estacionado su vehículo con todo su material de trabajo, va que por éste se traslada todos los días desde el punto de ...

vehículo se encontraba abierto y destrozado, la alarma no funcionaba y la puerta del chofer abierta y rota en su chapa, vidrio abierto del copiloto y en su interior roto al forzar el compartimiento secreto donde guardó su PS Vita, tuvieron tiempo de entrar, romper, registrar el vehículo completo, se llevaron su Notebook marca Asus Gris, con cargador, recién comprado, dólares que estaban en su billetera y así muchas cosas más que, durante los días siguientes fue descubriendo, como gafas, billetera de su esposo y dinero. Cuando llegó estaba el guardia del estacionamiento en la misma posición que lo vio cuando dejó su auto, indicándole que él no se movió de su lugar en ningún momento. Agrega que la persona que le robó, para realizar todo ese destrozo, estuvo en su vehículo durante mucho tiempo. Debido al robo y el destrozo realizado, su vehículo no puede ser usado, se descontroló el computador y no cierra. Hechos que constituyen infracción a los artículos 3 letra d), e), 12 y 13. Solicitando en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley nro. 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con expresa condenación en costas.

**2.-** Que, fundada en los mismos hechos expuestos y derecho expuestos en lo principal de su presentación, y que para todos los efectos legales y procesales pertinentes, da por reproducidos, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de Estacionamientos, Servicios y Construcciones Gavacam Limitada, representada legalmente para estos efectos por Alfonso Felipe Zalaquett Sanguinetti, debido a que la infracción cometida por la denunciada v



denunciados, los que consisten en: Un notebook marca Asus valor de \$399.000, una PS Vita de \$129.000, reparación de puerta, chapa de vehículo y guantera, Nissan Murano año 2006, valor de \$250.000, además se necesita revisión en concesionario, para reparar configuración del vehículo valor de \$300.000, gafas Rayban \$150.000 mil pesos, dinero en efectivo y dólares por el valor de \$200.000 pesos. La suma de dinero por la cual demanda este concepto es \$1.428.000 y Daño moral, representado por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le han ocasionado la conducta de la empresa denunciada y demandada, amén de su atención descortés e indiferente en resolver conforme a la ley la situación expuesta en esta presentación, por las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto de los derechos que como consumidor le asisten. La suma de dinero por la cual demanda este concepto es \$2.000.000 pesos. Solicitando en definitiva, tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios, por la cantidad total de \$3.408.000 o la suma que SS. Estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue y, acogerla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

**3.-** Que, se realizó comparendo de contestación, conciliación y prueba, acta rolante a fojas 62 y siguientes, con asistencia del abogado Eduardo Contreras Lagos en representación de la parte denunciante y demandante civil Patricia Villalobos Rivera, y del abogado Sergio Viveros Bennett, en representación de la parte denunciada y demandada civil Estacionamientos Servicios de Gestión y Mantenimiento de

La parte denunciada y demandada civil, contesta mediante minuta escrita, acompañada en estos autos de fojas 59 a 61, solicitando se rechace la denuncia y demanda civil de autos, en todas sus partes, con costas, como primera defensa, opone excepción de prescripción, por encontrarse vencido el plazo del artículo 26 de la ley 19.496, al tiempo de interponerse la denuncia. Como segunda defensa, niegan y controvierten todos los hechos descritos por la denunciante tanto en su denuncia como en su demanda civil. Recae sobre ella el onus probando en todos los extremos de su pretensión. La denunciante sostiene haber usado sus servicios de estacionamiento (no indica cual, es decir, la dirección o lugar donde se habría producido la presunta infracción por un periodo cercano a dos horas, dejando algunos elementos de valor al interior de su vehículo, reconociendo que frente a ella se encontraba un guardia que pertenece a la empresa, lo que demuestra que su representada contaba con medidas de seguridad razonables, idóneas y suficientes para procurar la seguridad en el consumo. Desde luego, el solo hecho de sufrir un robo al interior del recinto, no constituye responsabilidad objetiva, pues el prestador puede exonerarse acreditando haber contado con medios preventivos razonablemente exigibles como es la seguridad proporcionada por guardias. Si el siniestro acontece de todos modos, corresponde a actos delictuales ejecutados por terceros cuya responsabilidad criminal resulta personalísima y de ella asimismo provendrá la responsabilidad civil respecto del hechor, de modo que con independencia de lo anterior, basta a su representada demostrar que adoptó las medidas de



responsabilidad objetiva que no es lo que el legislador dispone. No corresponde acá la aplicación del derecho común en cuanto a la carga de la propia diligencia, por cuanto estamos en presencia de responsabilidad contravencional en primer término, lo que implica la necesidad de acreditar la negligencia alegada conforme al artículo 23 de la ley 19.496, carga probatoria que recae en el pretensor. Otra cosa diferente es que, y acreditada la responsabilidad infraccional se derive de ella la responsabilidad civil. Por otro lado, declara la denunciante que le habrían sustraído especies de valor pero les llama la atención que además se indiquen como especies robadas algunos dólares y dinero de su billetera además de sus lentes de sol, debiendo acreditarse su presencia en el vehículo al momento de los hechos, su valor etc. Añade que la denunciante al ingresa a su estacionamiento no habría comunicado la existencia de bienes muebles, especies o valores dentro de su vehículo. Su empresa además presta servicio de custodia gratuito, para los bienes y especies de valor que los usuarios tengan en sus vehículos, lo que se anuncia en un letrero destacado, de modo que al no adoptar la propia afectada ninguna medida de prevención básica, provoca que su conducta omisiva y culpable sea causa concomitante con la supuesta infracción que se imputa a su defendida. De no haber mediado tal negligencia en la propia usuaria, el siniestro no habría acontecido, lo que nuevamente exonera de culpa a su establecimiento. En subsidio, la denunciante se expone imprudentemente al daño, lo que deberá ponderarse en forma muy calificada al momento de regular perjuicios. Solicitando se declare...

contravencional, y por lo tanto, tampoco de responsabilidad civil, con costas. En subsidio, para el improbable caso que se acredite la concurrencia de los presupuestos aludidos, y se termine condenando a su representada, solicita se establezca en el mínimo legal la multa respectiva y asimismo, se rebaje a una suma no mayor de \$500.000 de indemnización a la actora, por haberse expuesto imprudentemente al daño; y en subsidio todavía, se regule la multa y la referida indemnización en cualquier suma menor a las pretendidas por la actora y por el Sernac. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, recibiendo la causa a prueba.

La parte denunciante y demandante civil, rindió las siguientes pruebas: **I.- Documental**, no objetada, consistente en: 1.- Ticket de salida del estacionamiento correspondiente al lugar de los hechos código 3211384 emitido con fecha 22 de marzo de 2017 por la demandada de autos y boleta de pago del estacionamiento de fecha 22 de marzo de 2017 (a fojas 46); 2.- Parte denuncia nro. 03290 de fecha 22 de marzo de 2017, emitido por Carabineros de Chile, Primera Comisaría de Concepción (a fojas 47 y siguientes); 3.- Reclamo interpuesto ante Sernac de fecha 29 de marzo de 2017 (a fojas 50); 4.- Copia de presupuesto de arreglo de vehículo emitido por Automotriz Cordillera S.A., de fecha 15 de noviembre de 2017 (a fojas 51); 5.- Copia de boleta electrónica de fecha 14 de marzo de 2017 que da cuenta de la adquisición de un notebook (a fojas 52); 6.- Cartola de cuenta bancaria del Banco de Crédito e Inversiones, que comprende el periodo de 01 de julio de 2016 al 05 de septiembre de 2016. que da cuenta de la



Christian Vinicio Andrés Arriagada Oyarzún, no tachado, Sergio Janitzio Cisternas González, no tachado, y Aurelio Andrés Camillay Cid, tachado en virtud de la causal del artículo 358 nro. 7 del Código de Procedimiento Civil, solicitando se declare inhábil e inadmisibile su testimonio, y en subsidio, se reste todo mérito probatorio a su declaración, quienes dan razón de sus dichos, están contestes entre sí, de los hechos de la causa, testimonios que están además concordantes con los demás antecedentes que obran en el expediente, y que se dan por reproducidos íntegramente para todos los efectos legales.

La parte denunciada y demandada civil, rindió **prueba confesional**, de la denunciante de autos Patricia Villalobos Rivera, cuya acta de audiencia rola a fojas 71 de autos.

**4.-** La parte denunciada y demandada civil Estacionamientos Servicios y Construcciones Gavacam Limitada, representada por el apoderado Sergio Viveros Bennett, alega excepción de prescripción de la acción infraccional, debiendo en consecuencia declararse asimismo la prescripción de las acciones civiles derivadas de la misma, por cuanto la presunta infracción se habría producido el día 22 de marzo de 2017 y la denuncia fue interpuesta el día 06 de octubre de 2017, estando vencido el plazo del artículo 26 de la ley 19.496.

Al respecto, la ley de protección al consumidor, en su artículo 26 se refiere a la prescripción, señalando: "Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya

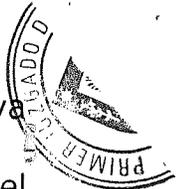
COJALTEPEC

Caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo". Así el hecho infraccional tuvo ocurrencia el día 22 de marzo de 2017, y la data de la denuncia infraccional 06 de octubre de 2017, sin embargo este plazo se vio suspendido por la interposición del reclamo nro. de caso R2017H1405937 ante Sernac, de fecha 29 de marzo de 2017, informando cierre de caso a la actora con fecha 28 de abril de 2017, documentación acompañada por dicho Servicio en autos a fojas 19 y siguientes, por consiguiente, la acción infraccional no se encuentra prescrita, desestimándose la excepción de prescripción opuesta por la denunciada.

5.- La parte querellada y demandada civil representada por el abogado Sergio Viveros Bannett, a fojas 64 de autos, formula tacha en contra del testigo Aurelio Andrés Camillay Cid, aduciendo la causal nro. 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de tratarse de la pareja de la denunciante.

Sobre las inhabilidades de testigos, contempladas en el Código de Procedimiento Civil, considerando que los procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, son infraccionales, sancionatorios, y la prueba se aprecia según las reglas de la sana crítica, en conjunto con los demás antecedentes que obren en la causa, no son aplicables a este procedimiento, en consecuencia, se desestima ésta.

6.- En cuanto a la denuncia infraccional interpuesta por Patricia Tamara Villalobos Rivera, a fojas 1 y siguientes de autos, es menester hacer presente que, es un derecho de los consumidores la seguridad en el consumo de bienes, tal como lo establece el artículo 3 letra d) de la



resguardo, infringiendo en caso contrario el artículo 23 de la ley ya citada. En este sentido, el deber de la denunciada comprende el resguardo de los vehículos de sus clientes frente a posibles acciones dañosas de terceros, debiendo respetar las condiciones que ha ofrecido al consumidor para la prestación de los servicios, de manera que las fallas o deficiencias en la seguridad de éstos, propios del acto de consumo, son atribuibles a negligencia del proveedor.

**7.-** Que, del análisis de la prueba rendida y demás antecedentes precedentes, conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal estima que se encuentra suficientemente acreditado en autos, que la conducta de la querellada infringe lo prevenido en el artículo 3 letra d) y 23 de la Ley 19.496, quien actuando con negligencia, ha incumplido su obligación de resguardo y custodia de los bienes del querellado en sus dependencias, por tanto, estando acreditados los hechos y el derecho que los sanciona, resulta procedente, se tenga por establecida la infracción, y por ende, se aplicará la multa a beneficio fiscal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19.496, que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

**8.-** Que, la parte denunciante y demandante civil Patricia Tamara Villalobos Rivera, ha deducido acción civil de indemnización de perjuicios, por la suma total de \$3.408.000.- por concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, con costas.

materiales, es indemnizable siempre y cuando, se rinda prueba que permitan al fallador determinarlas y cuantificarlas. En efecto, de la valoración de la prueba rendida en autos, documentos acompañados y prueba testimonial, rolante a fojas 63 y siguientes, no es posible establecer con precisión, cuáles fueron sus daños y a cuanto ascendieron, no logrando probar el demandante los daños materiales con motivo de los hechos denunciados, lo que lleva a desestimar la reparación por daño material.

En cuanto a la acción indemnizatoria por daño moral demandada en autos, éste es indemnizable conforme al artículo 3 de la Ley del consumidor en su letra e), pero es imperativo del actor, que tales daños deban probarse por los medios legales, lo que no ocurre en los autos, por lo que, también lleva a rechazarse la acción indemnizatoria por este concepto.

Y, teniendo además presente lo dispuesto en los artículos. 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la ley 18.287, en los artículos. 13, 14 y demás pertinentes de la ley 15.231 en actual vigencia y artículos 1, 2, 3, 12, 23, 50, 51, 54 y demás pertinentes de la ley 19.496; **SE DECLARA:**

**1.-** Que, no ha lugar, sin costas, a la tacha del testigo Aurelio Andrés Camillay Cid, formulada por el abogado Sergio Viveros Bennett, a fojas 64, en representación de la parte denunciada y demandada civil Estacionamientos, Servicios y Construcciones Gavacam Ltda.

**2.-** Que, no ha lugar a la alegación de prescripción de la acción contravencional, por el abogado Sergio Viveros Bennett en

**3.-** Que, ha lugar a la denuncia infraccional de lo principal de fojas 1 y siguientes, con costas, condenándose a Estacionamientos, Servicios y Construcciones Gavacam Ltda., representada por Alfonso Felipe Zalaquett Sanguinetti, ya individualizados, al pago de una **multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales**, en su equivalente en pesos al día de su pago efectivo, como infractor a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.



Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días de notificada la presente sentencia, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual con un máximo de quince jornadas diarias nocturnas, las que se contarán desde que ingrese al establecimiento penal correspondiente.

Ofíciase a la Tesorería Municipal.

**4.-** Que, no ha lugar a la acción civil indemnizatoria, del primer otrosí del libelo de fojas 1 y siguientes, sin costas, deducida por Patricia Tamara Villalobos Rivera, en contra de Estacionamientos, Servicios y Construcciones Gavacam Ltda, representada legalmente por Alfonso Felipe Zalaquett Sanguinetti, ya individualizados.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.**

Dictada por el Sr. Juez Letrado Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, don **Fernando Barja Espinosa**. Autoriza Secretaria Titular, Claudia Durán Carrasco. Conforme con el original.-

**ROL 15.040-17**

